

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2022-00187 00**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior SOLICITUD DE APREHENSIÓN, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del automotor de placas WPL-611 con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, pues el mismo no fue adosado. Adviértase que su incorporación es de vital importancia para determinar que la titularidad del bien reposa a nombre de la deudora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO y para efectos de acreditar que el bien se encuentra garantizado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

3. En atención a lo dispuesto con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, deberá demostrar en debida forma el envío y entrega efectiva a la deudora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, de la comunicación solicitando la entrega voluntaria del bien y notificándola sobre la ejecución de la garantía mobiliaria.

Lo anterior, porque la deudora registró en la inscripción inicial, en el formulario de modificación y en el de ejecución, la dirección electrónica karen_lise94@hotmail.com, misma que guarda identidad a la informada en el libelo genitor bajo juramento; empero, la misiva de entrega voluntaria fue remitida a una dirección que no se lee de ninguno de los documentos anexos (karenlizeth94@hotmail.com).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ